



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negocios eclesiásticos — Circular.

En la disposición 6.ª, núm. 1.º de las disposiciones á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 de Julio último se dice.— «Que se encargue al Gobierno que á la mayor brevedad posible se acaben de extinguir las colegiaturas suprimidas en el Concordato, dando salida y colocacion á los prebendados y beneficiados que aun permanecen en ellas:» y para llevar á efecto esta disposición, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los prebendados y beneficiados excedentes de las colegiaturas suprimidas y que no sean necesarios para el servicio parroquial á que se han reducido estas, serán colocados con preferencia en otros cargos eclesiásticos de igual ó superior categoría ó dotacion que la que hoy disfrutaban, segun sus méritos y circunstancias, siempre que se encuentren en aptitud para desempeñarlos.

2.º Los que por su edad ó padecimientos no puedan desempeñar las cargas propias de las prebendas ó beneficios eclesiásticos serán jubilados, quedando abscritos á la misma iglesia, y prestando en ella el servicio que les sea posible.

3.º Los comprendidos en el art. 1.º dirigirán á este Ministerio, por conducto y con informe de sus respectivos diocesanos en el término de dos meses, una exposicion documentada en que consten sus circunstancias, méritos y servicios, y pidan la colocacion á que se consideren acreedores, á fin de que, formándose los oportunos expedientes, y hecha su clasificacion, se vayan colocando en las vacantes que ocurran.

4.º En el mismo término, y del propio modo, pedirán su jubilacion los que se encuentren comprendidos en el artículo 2.º

5.º Los que en el expresado término no hayan solicitado su jubilacion, y los que no la obtengan en vista de su expediente, deberán aceptar la prebenda ó beneficio que se les confiera, siempre que no sea inferior en categoría y asignacion á la que hoy tienen; y no haciéndolo, pierden el derecho á la percepcion de la renta que hoy disfrutaban, teniéndose además presente en sus ulteriores pretensiones.

6.º Se recomienda eficazmente á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos la colocacion de los referidos eclesiásticos en las vacantes cuya provision les corresponde, convencidos, como no pueden menos de estar, de la utilidad que esto ha de producir á la Iglesia y al Estado.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos expresados, esperando que por su parte contribuirá V. eficazmente á la pronta ejecucion de lo que S. M. deja dispuesto. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1855.—Fuente Andres.—Sr. Obispo de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por V. I. en vista

de las reclamaciones de varios interesados, proponiendo la aprobacion y validez de los remates de fincas del clero y encomiendas militares que tuvieron efecto antes de la publicacion de los Reales decretos de 26 de Julio de 1844, 20 de Octubre de 1847 y 11 de Julio de 1848, suspendiendo las ventas, y que fueron causa de paralizarse la aprobacion de las subastas y adjudicacion de las fincas á los mejores licitadores. Enterada S. M. y considerando:

1.º Que la aprobacion y adjudicacion de los remates eran condiciones admitidas por los licitadores á su perjuicio, sin preceder las cuales, el acto de la subasta era de ningun valor ni efecto, ni concedia derecho á los rematantes para exigir su cumplimiento.

2.º Que interim no estuviesen cumplidas todas y cada una de las condiciones establecidas para las ventas, el contrato no se reputaba perfecto con arreglo al derecho comun, no siendo por lo tanto obligatorio para el Estado.

3.º Que dispuesta por la ley de 3 de Abril de 1845 y por el Concordato celebrado con la Santa Sede, publicado como ley, la aplicacion de estos bienes, variaron por completo su esencia y condiciones.

Y 4.º Que si bien se hallan declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo último, ha sido en la forma, modo y con las condiciones marcadas en la misma ley, sin que al poder ejecutivo correspondiera hacer excepciones en favor de fincas ó de personas determinadas; S. M. se ha dignado desestimar la propuesta hecha por V. I. mandando se proceda inmediatamente á la venta de los citados bienes con estricta sujecion á la ley de 1.º de Mayo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I., con devolucion de los cuatro expedientes que acompañaban á su consulta para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las disposiciones generales.

Artículo 1.º Bajo la denominacion de Milicia provincial, y como reserva del ejército activo, se formarán 80 batallones en el territorio de la Península é Islas adyacentes de la Monarquía española, exceptuando las Canarias, cuyas Milicias conservarán una organizacion especial.

Art. 2.º Los batallones serán independientes entre sí, y tomarán numeracion correlativa y el nombre del punto que el Gobierno designe como residencia habitual de las planas mayores de cada uno.

Art. 3.º Servirán de base á la organizacion de estos batallones los cuadros de Jefes y oficiales de los terceros de los 45 regimientos de líneas, y de las quintas y sextas compañías de los cuerpos de Cazadores que constituyen la actual reserva.

Art. 4.º Para proceder á la organizacion de la Milicia provincial, la mitad del cuadro de sargentos y cabos se tomará del ejército permanente, admitiéndose además en sus respectivas clases á los li-

cenciados que lo soliciten y reúnan las circunstancias necesarias, siempre que no exceda de dos años la fecha de su baja en el ejército.

Art. 5.º La fuerza total de la Milicia provincial se fija en 60,000 hombres.

Art. 6.º Se distribuirá esta fuerza en 80 batallones con igual número de plazas cada uno.

Art. 7.º Se dividirá la Península e Islas Baleares en 80 distritos próximamente iguales en población. En cada distrito se situará un batallón.

Art. 8.º Los distritos á su vez serán subdivididos en ocho demarcaciones. Cada demarcación estará ocupada por una compañía.

Art. 9.º Se formarán los 80 batallones con la fuerza que les corresponda de 30,000 hombres sorteados en el año inmediato viniente, y un número igual en el subiguiente.

Art. 10. La Milicia provincial tendrá á su cabeza un Director. El Director general de la Milicia provincial lo será el de infantería.

CAPITULO II.

De la formacion y division de los cuerpos.

Art. 11. Cada batallón se dividirá en ocho compañías.

Art. 12. En situacion de provincia la Plana mayor se compondrá de un primer Comandante, un segundo idem, un Ayudante de la clase de Capitan ó Teniente, segun lo que se halle establecido en el ejército, un Abanderado, un cabo maestro de cornetas.

Art. 13. En la misma situacion de provincia, la compañía constará de un Capitan un Teniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco idem segundos, un corneta, el número de soldados que le corresponda, segun la fuerza del batallón.

Art. 14. Cuando sea necesario poner sobre las armas el todo ó parte de la Milicia provincial, se aumentará la dotacion de los cuadros de los batallones de esta que deban movilizarse, tomando por tipo los cuadros de los batallones de la infantería permanente. El Gobierno, llegado el caso, dispondrá lo conveniente para este aumento por los trámites reglamentarios.

Art. 15. Las Planas mayores residirán en la capital del distrito de sus respectivos batallones. Los Oficiales de compañía, dentro de las demarcaciones de estas.

CAPITULO III.

Del Reemplazo.

Art. 16. El reemplazo de la Milicia provincial será independiente del del ejército activo.

Art. 17. Las provincias contribuirán al sostenimiento de la fuerza de dicha Milicia en la proporcion que les corresponda, con la misma sujecion y regla que se observe en el reemplazo del ejército.

Art. 18. En el mes de Julio de cada año se formará en los pueblos un alistamiento de todos los mozos que reúnan las circunstancias que exija la ley de reemplazos á la sazón vigente para el ejército activo, si bien con la diferencia de que solo se han de incluir los que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de Miliciano provincial, tomando los de 23, 24 y 25 sucesivamente si faltasen de la primera edad.

Art. 19. El primer domingo del mes de Setiembre se procederá al sorteo de los mozos que se encuentren en el caso prevenido en el artículo anterior.

Art. 20. Las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial serán reemplazadas inmediata é individualmente.

Art. 21. El pueblo de cuyo cupo proceda el individuo que ocasione la baja estará obligado á cubrirla.

Art. 22. Para dicho efecto, el Comandante del batallón en que la baja tenga lugar, dará sin dilacion aviso al Gobernador civil de la provincia, y este dispondrá su pronto reemplazo por el pueblo á que

á aquella corresponda; pero si el batallón estuviere sobre las armas y fuera de su provincia, se dirigirá el Comandante al Director general, quien hará la oportuna reclamacion á la Autoridad civil.

Art. 23. El pueblo que deba cubrir la baja destinará á su reemplazo el número primero del último sorteo, ó aquel á quien corresponda por el orden correlativo de numeracion, si el primero ó primeros hubiesen cesado de figurar en la lista como disponibles, por hallarse ya sirviendo ú otros motivos equivalentes.

Art. 24. Los individuos que sirvan en la Milicia provincial no son comprendidos en el alistamiento y sorteo del ejército activo, pero sí los que no sirvan, aunque ya hubiesen sido sorteados al efecto, siempre que les corresponda por reunir las circunstancias necesarias.

Art. 25. La duracion del tiempo del servicio de las plazas de sorteo será el de ocho años.

Art. 26. Los juicios de exenciones para el servicio de la Milicia provincial se verificarán en los propios términos que la ley de reemplazos señale para el ejército activo.

Art. 27. En la Milicia provincial se admitirá la sustitucion como en el ejército permanente se practica.

Art. 28. Los sustitutos ingresarán precisamente en el batallón en que hubiese de tener ingreso el sustituto, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

Art. 29. Se admitirá igualmente el enganche voluntario sin derecho á premio pecuniario.

Art. 30. Los que sienten voluntariamente plaza en la Milicia provincial servirán para llenar el cupo de los pueblos de su respectiva naturaleza ó vecindad, siempre que se hallaren ya libres de compromiso en los sorteos sufridos ó que debiesen sufrir para el ejército permanente.

Art. 31. Estarán permitidos á las clases de tropa de la Milicia en situacion de provincia los pases voluntarios de unos batallones á otros del mismo instituto por legítimos y justificados motivos de conveniencia particular previa solicitud y concesion del Director general del arma.

Art. 32. Los cambios de cuerpo y remociones de los individuos procedentes del ejército activo quedan sujetos á las reglas establecidas en los reglamentos del mismo.

Art. 33. Los sargentos, cabos y soldados de la Milicia provincial permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero despues de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del Jefe del batallón, dando cuenta y remitiendo el expediente al Director.

Art. 34. Los Jefes de los batallones darán pase á todos los Milicianos que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan á ganar sus sustento en cualquier punto de la Península.

Art. 35. Cuando los batallones de la Milicia provincial se hallen sobre las armas, y la nacion esté declarada en estado de guerra, el reemplazo de ellos se verificará sin diferencia alguna del mismo modo que el de los cuerpos permanentes.

CAPITULO IV.

De los ascensos.

Art. 36. Las escuadras de segunda clase se proveerán en soldados de la misma compañía, que á su buena conducta reúnan la instruccion necesaria para el desempeño de este empleo.

Art. 37. Las primeras se concederán á los cabos segundos, de la misma compañía que mas se distinguen por su buen comportamiento y aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad.

Art. 38. Los sargentos segundos, por regla general serán nombrados entre los cabos primeros de la

misma compañía por antigüedad, supuesta la aptitud. Pero si en algun caso, particularmente hallándose sobre las armas, hubiese motivo especial para preferir á otro cabo primero de distinta compañía del mismo batallón por sus sobresalientes circunstancias se hará la elección á su favor.

Art. 39. Iguales reglas se observarán para el nombramiento de los sargentos primeros.

Art. 40. Para los ascensos á cabos y sargentos, sobre las condiciones á que se contraen los artículos precedentes, se requiere el mismo plazo de tiempo de servicio en clases inmediatas inferiores que las disposiciones actuales señalan para los propios ascensos en la infantería permanente.

Art. 41. Los sargentos primeros de la Milicia provincial no ascenderán á Oficiales en tiempo de paz.

Art. 42. En tiempo de guerra optarán á una tercera parte de las vacantes de subtenientes que ocurran por bajas definitivas dentro de sus respectivos batallones.

Art. 43. No podrán sin embargo ascender á Oficiales, cualquiera que sean sus circunstancias, y aun cuando por antigüedad les corresponda, sino un año después por lo ménos de encontrarse en campaña, á no ser que medie alguna accion distinguida de valor de las que marca la ordenanza.

Art. 44. Los sargentos primeros de la Milicia provincial que ingresen en la clase de Subtenientes en virtud de los derechos que se les conceden en los artículos anteriores, obtendrán sus Reales despachos de infantería con iguales goces, ventajas y preeminencias que los de los cuerpos activos.

Art. 45. Los grados de Subtenientes que se dispensen á los sargentos primeros de Milicias, lo serán de infantería; pero estos grados no se les concederán sino en virtud de accion personal sobresaliente en determinada función de guerra.

Art. 46. El ascenso de los Oficiales y Jefes se arreglará á la ley que rija sobre el particular dentro de las respectivas escalas de la infantería, en las cuales han de estar incorporados.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 712.

Circular núm. 219.

Hace poco más de un año, desaparecieron de Patencia dos niños llamados José y Andres, de seis y ocho años de edad, hijos de Pedro Vello y Josefa Gonzalez. Los Alcaldes ó particulares que tengan conocimiento de ellos, los remitirán á disposicion de este Gobierno de provincia.

Zaragoza Setiembre 12 de 1855 = Cayetano Cardero

Núm. 713.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Con fecha 7 del actual dirigió esta Diputacion á los Ayuntamientos de las cabezas de partido, la circular siguiente.

«Escitada la Diputacion provincial por la Real orden de 5 del actual con el fin que la misma espresa de suministrar datos estadísticos y demas concernientes para preparar el expediente que ha de servir de base para la concesion y construccion subsiguiente de un Carril que partiendo de esta capital llegue hasta la Corte, ha resuelto la misma dirigirse á ese Ayuntamiento cabeza de partido con el objeto de que en el término de cinco dias á contar desde el en que reciba esta circular convoque con fijacion precisa de la hora y lugar á que concurren el Alcalde, uno ó mas individuos del Ayuntamiento con el síndico, y alguno ó algunos mayores contribuyentes ó sugetos de la mayor influencia, los cuales reunidos en la dicha cabeza de partido bajo la presidencia de su Alcalde, deliberen y contesten al tenor de lo contenido en la indicada Real orden, espresando especialmente, que si bien la carrera ó direccion del Carril no es en la actualidad el punto por donde se hace el mayor tráfico porque no es esa la direccion

que llevan á las arribadas y esportaciones del país en el momento que se estableciese un Carril fluyeran á él como un centro todo el movimiento comercial é industrial; y de consiguiente serian de grande importancia y acaso fuera de cálculo los transportes que por él se verificarian. Sin embargo de que el negocio es de tanto interes para la provincia y se recomienda por sí mismo, la Diputacion desea de que se lleve á cabo este elemento vivificador que es de lo que más se necesita, no puede ménos de encarecer á V. y á ese Ayuntamiento, así como á todos los demas convocados cuanto interesa que se hagan apreciaciones que den á entender la vida y estabilidad que puede prometerse cualquiera Sociedad de una Empresa que no puede ménos de dar prósperos y cuantiosos beneficios.

La Real orden que se cita es la siguiente: «Excelentísimo Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 21 de Agosto próximo pasado me dice de Real orden lo siguiente. «A fin de poder presentar á las Cortes al someterles el proyecto de ley de concesion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza los datos necesarios para calcular el subsidio que haya de otorgarse á la empresa concesionaria en vista del movimiento y tráfico que ha de concurrir á esta línea; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que oyendo á la Diputacion, Ayuntamiento y demas Corporaciones de esa provincia que juzgue conveniente forme V. S. á la posible brevedad y remita á este Ministerio una estadística de la produccion agrícola é industrial de ella y de los transportes de todas clases que habrá de servir la línea ferrea para poder comparar los productos de la explotacion con el costo del camino. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. E. para que convencido de la importancia de este asunto de tan vital interes para la provincia, se sirva ocuparse de él con la preferencia que exige, y facilitarme cuantos datos crea convenientes á fin de poder elevar al Gobierno una noticia lo más exacta posible. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 5 de Setiembre de 1855 — Cayetano Cardero. Excmo. Diputacion provincial.

Núm. 714.

Don Sebastian Escudero Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Sebastian Laborda y Abad (á) Laudaira y Felipe Villa y Alonso (á) Escachamatas, naturales y vecinos de Ejea de los Caballeros, contra quienes estoy siguiendo causa criminal por robo á diferentes viajeros en los términos de Farlete, para que se presenten en las cárceles públicas de esta villa á responder á los cargos que contra ellos resultan, pues que de no haberlo en el término respectivo seguirá la causa en rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á 10 de Setiembre de 1855. — Sebastian Escudero. — Por su mandado, José Miguel Ruesta.

Núm. 715.

D. Timoteo Gimenez de Palacio, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Francisco Ortin, llamado el pequeño de Plenas, vecino de este punto para que en el término de cinco dias se presente en el Juzgado ó en las cárceles á oír los cargos que le resultan en causa sobre ocupacion de armas y conspiracion en sentido carlista que se le administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 7 de Setiembre de 1855. — Dr. Timoteo Gimenez Palacio — Por su mandado, L. Camilo Torres.

Núm. 716.

Por el presente y en virtud de providencia dada en el dia de ayer por el Sr. D. Nicolas Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza á Vicente Sancho, natural

de Huesca y residente en Calatorao, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por lesiones corporales menos graves inferidas por el mismo á Gabriel Moreno, residente en Monteagudo para que se presente en este Tribunal en el término de treinta dias á responder á los cargos que en dicha causa le resulten; que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; fijando el presente para que no pueda alegar ignorancia. Dado en Almazan á 4 de Setiembre de 1855.—Nicolas Octavio de Toledo.—Por mandado de su Sria., Timoteo Mena y Ramos.

Núm 717.

D. Manuel Gimenez de Saavedra, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Ramon Marco y Martin, natural de Barbues, partido judicial de Huesca, vecino de San Juan de Mozarrifal, barrio de la presente ciudad, soltero, hijo de Lucas y de Josefa, de oficio jornalero del campo, y de edad de 25 años; para que al término de nueve dias que se le señalan, se presente en este mi juzgado calle de la Virgen del Rosario, á fin de que se ratifique en la declaracion que tiene prestada en la causa formada contra el mismo y Luis Aranda sobre pendencia y heridas entre ambos. Dado en Zaragoza á 10 de Setiembre de 1855.—Manuel Gimenez de Saavedra.—Por su mandado, Justo Almenara.

PARTE NO OFICIAL.

La Direccion del colegio de segunda enseñanza de esta ciudad, y cátedra de geografia é historia se hallan vacantes, por dimision del que las desempeñaba; siendo la dotacion del primer cargo 2000 rs. vn., y 4000 la del segundo. Los que deseen aspirar á ella, presentarán en la secretaria del ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha de este anuncio, los documentos que acrediten ser español y mayor de 25 años, su moralidad y buena conducta, y haber recibido el grado de licenciado en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofia. Calatayud 7 de Setiembre de 1855.—El Presidente, Salvador Landa. El secretario, Antonio Pinilla.

De conformidad con lo propuesto por la Junta de Sanidad de la ciudad de Borja, ha acordado el M. I. Ayuntamiento de la misma, suspender la feria del corriente año que debia tener lugar en el presente mes hasta que las circunstancias lo permitan.

El partido de médico y el de farmacéutico de La Muela, se hallan vacantes, sus dotaciones, la del 1.º en 4000 rs. y la del 2.º en 5000 rs. satisfechos por el ayuntamiento en 29 de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el dia 23 del actual que se proveerán.

La secretaria del ayuntamiento constitucional de Torralba de Ribota, se halla vacante por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en 1800 rs. vn. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la municipalidad hasta el dia 29 de Setiembre en que se proveerá.

Una de las condutas de herrero del pueblo de Paniza, se halla vacante, los que deseen solicitarla dirigirán su pretension franca de porte al alcalde del mismo, hasta el dia 24 del presente en el que se proveerá; advirtiéndole que cada uno de los dos tiene 700 arrobas de carbon al precio módico de 1 rs. vn. y 6 mrs., con mas casa franca. En la secretaria del mismo se franquearán los pactos de la contrata.

Los partidos cerrados de cirujano y farmacéutico de la villa de Aranda de Moncayo se hallan vacan-

tes, sus dotaciones consisten, la del primero en 48 cahices trigo comun, ó sean dos partes puro y una de centeno, con una media mas por todo aquel que se rasure en su casa; y la del segundo en 6000 rs. vn. en dinero trigo, cebada y judias, cobrados por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de la municipalidad hasta el 26 de Setiembre en que se proveerán.

El partido de cirujano de la villa de Campillo de Aragon en el partido de Ateca, se halla vacante, su dotacion consiste en 3500 rs. vn. en metálico cobrados por el Ayuntamiento en cada año y si fuere métrico-cirujano será su dotacion 4000 rs. vn. quedando á su arbitrio el contratarse con uno ó dos pueblos mas: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento hasta el dia 29 del corriente Setiembre en que se proveerá.

La conduta de médico de Aguilon, se halla vacante, su dotacion es de 4400 rs. vn. anuales, se admiten solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde de dicho pueblo hasta el dia 25 de los corrientes en que se proveerá.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de Mesones para crear una plaza de médico-cirujano, á partido cerrado, abre concurso á esta provision hasta el dia 3 de Octubre en que se proveerá; durante cuyo término podrán los aspirantes dirigirle sus solicitudes documentadas con que crean pueden hacer ver sus méritos y estudios. La dotacion señalada es de 7000 rs. vn. anuales, con el agregado de Niguella que dista un cuarto de legua, corto y de buen camino; pagados por ambos Ayuntamientos en dos plazos y en especcies: el primero en trigo, cebada y centeno, al Agosto y en judias y panizo el segundo al Noviembre. Los pactos y condiciones estan de manifiesto en la secretaria de la corporacion de Mesones; uno de los cuales es, que á falta de aspirantes médicos-cirujanos, se proveerá en médicos y cirujanos con 4000 rs. el primero y 3000 el segundo.

Las plazas de médico-cirujano y albeitar de la vila de Rueda de Julon, se hallan vacantes á partido cerrado, sus dotaciones consisten; la del 1.º en 5000 rs. vn. y las del 2.º y 3.º en 3000 rs. vn. pagados en metálico por el Ayuntamiento á San Miguel de Setiembre bajo, las bases de capitulacion aprobadas por la Excm. Diputacion provincial que se hallan de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion, á cuyo efecto podrán los aspirantes remitir sus solicitudes francas de porte á la indicada secretaria hasta el dia 24 del corriente Setiembre en que se proveerá.

DESAMORTIZACION.

Método fácil y seguro de capitalizar las fincas rústicas y urbanas, censos, foros y mas que comprenden de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo del corriente año, por medio de tablas en las que, sin trabajo y con economía de tiempo, se halla inmediatamente el valor de cualquiera renta ó pension desde un maravedí en adelante.

POR D. JACINTO SALVA,

Caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica.

Esta obra de la mayor utilidad para los funcionarios que entiendan en la enagenacion de dichas propiedades, Ayuntamientos y peritos tasadores, y para los censatarios y particulares que deseen adquirir estos bienes, reúne las circunstancias de ser extraordinariamente barata, no costando mas que un real cada ejemplar.

Se vende en Pontevedra en la imprenta de los Sres. Antunez y Pazos, y se remite franca de porte pidiéndola en carta frangiada, con sobre á los Sres. Antunez y Pazos, calle Real número 18 en Pontevedra, y acompañando á ella su valor en libranza ó dos sellos de á cuatro cuartos por cada ejemplar.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.